



Poder Judicial de la Nación

# TCAS CÉDULA DE NOTIFICACIÓN 22000060568370

TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA  
3, SITO EN COMODORO PY 2002, PISO 1

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: PROGRAMA DE ASISTENCIA Y PATROCINIO JURIDICO, ROVATTI PABLO  
Domicilio: 50000002884  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	8033/2015					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGAD O	SECRET	COPIAS	PERSONA L	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: RIVERO, ALBERTO Y OTRO s/ABUSO SEXUAL - ART. 119 3° PARRAFO y VIOLACION SEGUN PARRAFO 4TO ART.119 INC E) QUERELLANTE: EMGD

null Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



## Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, de noviembre de 2022.

Fdo.: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

*En ..... de ..... de 2022, siendo horas .....*

*Me constitui en el domicilio sito en.....*

..... Y ..... requeri ..... la ..... presencia  
de ..... y no  
encontrándose .....  
fui atendido por: .....

D.N.I; L.E; L.C; Nº ..... Ni  
respondiendo persona alguna a mis llamados, requeri la presencia de un testigo quien  
manifiesta ser:

..... Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega  
de ..... procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la  
presente

**FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-**



Causa FRE 8033/2015/TO1/CFC2 “RIVERO, Alberto  
s/recurso de casación”  
-Sala III C.F.C.P.-

Registro nro.: 1540/22

## Cámara Federal de Casaci ón Penal

///la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de noviembre del año 2022, la  
Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano  
Hernán Borinsky, como Presidente, y los doctores Diego G. Barroetaveña y Daniel  
Antonio Petrone, asistidos por el Secretario Actuante, se reúne a los efectos de  
resolver el recurso de casación interpuesto por la parte querellante en la presente

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Daniel Antonio Petrone y Diego G. Barroetaveña.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo: El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa, con fecha 15 de marzo de 2017 -cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 31 de marzo de 2017-, resolvió:

*“1º) Absolver a Alberto Rivero (DNI Nº 27.996.611), ..., por los hechos por los que fuera traído a juicio, en virtud de sendos requerimientos de elevación, legalmente calificados como autor de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterados (cinco hechos) y de abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal (tres hechos), en concurso real (artículos 45, 55, 119 -párrafos tercero y cuarto inciso e) - del Código Penal), por aplicación del principio in dubio pro reo (artículo 3ro del Código Procesal Penal de la Nación), sin costas.*

*2º) Absolver libremente a [CSAD] (CI de la Policía Nacional del Paraguay N° 2.158.613), cuyos demás datos filiatorios figuran en el encabezamiento de la presente, por los hechos por los que fuera traída a juicio, en virtud de*

*sendos requerimientos de elevación, legalmente calificados como partície necesaria de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterados (cinco hechos) y de abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal (tres hechos), en concurso real (artículos 45, 55, 119 -párrafos tercero y cuarto inciso e) - del Código Penal), sin costas...”.*

Contra esa decisión, el Defensor Público Oficial, doctor Gonzalo Javier Molina, en representación de la querella, interpuso recurso de casación.

El impugnante invocó el segundo motivo previsto en el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN). La parte recurrente cuestionó la valoración probatoria efectuada por los magistrados intervenientes. Se agravió porque la sentencia del tribunal de juicio se había fundado en la falta de credibilidad del relato de EMDG debido a las variaciones en la cantidad de veces que fue obligada a practicar sexo oral.

Alegó que las declaraciones de EMDG no fueron valoradas de acuerdo con los estándares internacionales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que rigen en materia de violencia sexual, lo que también se traduce en arbitrariedad en la valoración del relato de la víctima.

Manifestó que las características propias del delito denunciado,

quiénes son sus testigos naturales y las modalidades de ejecución son aspectos que tienen que ser tenidos principalmente en cuenta al momento de valorar la prueba tal como lo impone la Ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrolle sus relaciones interpersonales (Ley 26485, art. 16, inciso i).

Sobre el análisis de la pericia psicológica, la querella señaló que las dificultades de comprensión que refiere el tribunal vinculadas al contraste entre la



## ón Penal

Causa FRE 8033/2015/TO1/CFC2 “RIVERO, Alberto  
s/recurso de casación”  
-Sala III C.F.C.P.-

### Cámara Federal de Casaci

descripción de los hechos de esta causa y la “descripción detallada” de hechos abusivos de su infancia, en realidad, encuentran respuesta en los propios elementos de prueba de juicio y en un conocimiento básico acerca del impacto que tiene la violencia sexual en sus víctimas.

Hizo referencia a la situación de abuso sexual que sufrió la víctima cuando era una niña.

Para la impugnante, la sentencia evidencia estereotipos de género en el razonamiento judicial que llevaron a los magistrados a desacreditar el relato de la víctima.

Criticó la valoración que había realizado el tribunal del testimonio de Ortiz Cabral quien se encontraba detenido en el mismo Escuadrón de GNA que la víctima.

A su modo de ver, la decisión incumplió con el deber de investigar y sancionar con la debida diligencia la agresión sexual denunciada pues en lugar de orientarse a descubrir la verdad, el tribunal había desacreditado el relato de EMDG sobre la base de prejuicios de género y sin realizar una valoración exhaustiva de la prueba.

La parte querellante concluyó que los defectos identificados en la sentencia recurrida afectan gravemente los derechos fundamentales a la integridad personal, de acceso a la justicia sin discriminación, a un juicio imparcial y ponen en riesgo la responsabilidad internacional del Estado.

Hizo reserva del caso federal.

La Sala III de esta Cámara Federal de Casación Penal -con distinta integración y por unanimidad- rechazó el recurso de casación interpuesto por la querella (FRE 8033/2015/TO1/CFC1, “Rivero, Alberto y otra s/recurso de casación”, reg. nro. 1285/17, rta. el 26/10/17).

#29372966#348355975#20221108110417303

Esa decisión - únicamente en lo que respecta a la absolución de Alberto Rivero- fue impugnada por la querella mediante recurso extraordinario federal cuya denegatoria (FRE 8033/2015/TO1, “Rivero, Alberto y otro s/recurso extraordinario”, reg. nro. 1605/17, rta. el 19/12/17) motivó la interposición de una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte Suprema de la Justicia de la Nación compartió e hizo suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General interino y, por ello, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario, dejó sin efecto la sentencia apelada y dispuso que las actuaciones volvieran al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto (FRE 2033/2015/TO1/6/RH1, “Rivero, Alberto y otro s/abuso sexual- art.119 3º párrafo y violación según párrafo 4to. Art. 119 inc. e”, rta. el 3/03/2022).

Recibidas las actuaciones, se fijó audiencia en los términos del art. 465, último párrafo y 468 del CPPN para que las partes informen.

El señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé, solicitó que se condene en esta instancia a Alberto Rivero. Consideró que se encuentra suficientemente acreditada la materialidad de los hechos y la responsabilidad del nombrado en los abusos sexuales cometidos en contra de la víctima EMDG.

En ese sentido, puso de resalto las declaraciones brindadas por EMDG, el resultado de la pericia psicológica, las imágenes de las filmaciones registradas por las cámaras del lugar en las que se observa a Rivero ingresar -sin estar autorizado- exclusivamente en horarios nocturnos al sector de celdas de mujeres, los dichos de CSAD que reconoce esos ingresos y admite la existencia de actos sexuales en la celda de EMDG, sumado al testimonio de Mongelos.

#29372966#348355975#20221108110417303



## Cámara Federal de Casaci

Para el representante del MPF, la valoración conjunta de las pruebas obrantes en la causa, en aplicación de las reglas de la sana crítica racional y de las pautas internacionales establecidas en materia de violencia contra la mujer, permiten sustentar –sin duda razonable- la condena de Alberto Rivero como autor de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal, agravados por ser cometidos por personal de las fuerzas de seguridad, en los términos requeridos por la querella en el debate.

En la audiencia celebrada en esta instancia el 28 de septiembre de 2022, el doctor Pablo Rovatti, en representación de EMDG, requirió que se deje sin efecto la absolución de Rivero y que se dicte, sin reenvío, una sentencia de condena en la instancia contra Alberto Rivero como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal cometido en 3 oportunidades que concursan realmente entre sí y que, a su vez, concursan de forma material con repetidos hechos de abuso sexual gravemente ultrajante –cuanto menos 2- a la pena requerida en el alegato final de la querella o, en su defecto, se disponga el reenvío al solo efecto de la determinación de la pena.

Expresó que la absolución de Rivero se había sustentado en una multiplicidad de estereotipos y prejuicios de género en el análisis de toda la prueba y, en particular, de la declaración de la propia víctima y del contenido del informe pericial psicológico sobre la huella psíquica que los hechos dejaron en ella.

En segundo lugar, cuestionó el argumento relacionado con la supuesta imprecisión en el número de agresiones sexuales que, a criterio del tribunal, equivaldría a la inexistencia de los hechos comprobados.

Dijo que la absolución solo pudo dictarse como producto de una ceguera incomprensible de una cantidad de elementos que corroboran la declaración de la víctima entre los que se destacan la declaración de CSAD.

En la misma ocasión, la defensora particular de Alberto Rivero, doctora Dalila Raquelina Sofía Fernández, pidió que se confirme la sentencia dictada por el TOCF de Formosa.

Rechazó el agravio vinculado con la arbitrariedad en la valoración de la prueba así como también que el razonamiento del tribunal se encontrara impregnado de prejuicios y de estereotipos de género.

Mencionó los elementos de prueba producidos en la causa que sustentan su postura.

Desde su punto de vista, se buscó hacer política de género sobre una cuestión delicada que causó un perjuicio personal, familiar y laboral innecesario a su representado (cfr. breves notas, Sistema Lex 100).

Superada dicha etapa procesal, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Los sucesos juzgados en las presentes actuaciones tuvieron lugar entre el 13 de septiembre y el 4 de octubre de 2015 en el Escuadrón 16 -Clorinda- de Gendarmería Nacional Argentina (GNA) durante la privación de la libertad de EMDG.

Según la acusación, Alberto Rivero -jefe de guardia accedió carnalmente a la víctima EMDG y la obligó a practicarle sexo oral mientras que CSAD, que se encontraba detenida en el mismo lugar, la amedrantó para que no se opusiera a esos abusos.

Las conductas fueron calificadas como constitutivas de los delitos de abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual gravemente ultrajante agravados por haber sido cometidos por personal perteneciente a una fuerza de seguridad en ejercicio de sus funciones previstos en el art. 119,



párrafos 2º, 3º y 4º, inciso e del CP –según ley 25078, vigente al momento de los hechos- (cfr. requerimiento de elevación a juicio del MPF y de la querella, Sistema Lex 100).

En el alegato final (art. 393 del CPPN), la querella ratificó la acusación y solicitó que se condene a Rivero a la pena de 16 años de prisión (cfr. acta de debate, Sistema Lex 100).

Luego del juicio oral, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de

Formosa, con fecha 15 de marzo de 2017 (fundamentos del 31 de marzo de 2017), absolió a Alberto Rivero en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante (5 hechos) y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal (3 hechos), en concurso real, atribuidos al nombrado en calidad de autor (cfr. sentencia impugnada, Sistema Lex 100).

Para absolver al imputado los jueces aplicaron el principio *in dubio pro reo* (art. 3 del CPPN).

En primer término, analizaron la declaración de EMDG brindada durante el juicio.

El tribunal explicó que “...en la declaración testimonial que la presunta víctima (...) prestara en la audiencia de debate, la base fáctica descripta en sendas acusaciones se modificó pues indicó que los hechos abusivos habían sido tres”.

Manifestó que, en la etapa de los alegatos, el representante de la querella no había explicado los motivos de la diferencia. Precisó que “...no es lo mismo –desde el punto de vista de la afectación del bien jurídico personalísimo que se invoca- la presentación de tres, cinco (respuesta a la pregunta de la Dra. Fernández) u ocho (contenido de los requerimientos) ataques sexuales”.

Para el sentenciante, “...la brusca alteración del número de impropios acometimientos –pasando de cinco a dos-, sin alguna explicación que dé razón valedera de una cuestión sustantiva, perjudicó el acogimiento de la pretensión punitiva sin que puedan considerarse probados algunos de los hechos diluyendo en la nada los restantes que integraron la acusación”.

Los jueces afirmaron que las dificultades y las particularidades probatorias que presentan los delitos por los que fue acusado el imputado, “...no legitimaría la sustitución de la comprobación empírica de las infracciones denunciadas por presunciones invencibles derivadas de las condiciones personales de la presunta víctima” y que dicho procedimiento “...resultaría invalidado por implicar una falacia normativista (...) Esto es: de la pertenencia de [EMDG] a ciertos grupos de personas en situación de vulnerabilidad no puede inferirse linealmente que fue víctima de abusos sexuales y de una gestión coactiva propiciatoria de aquellos”.

El tribunal de juicio también valoró la prueba pericial incorporada a la causa y, sobre ese aspecto, aseveró que “...no es posible comprender la diferencia que existe entre la vívida descripción de hechos muy dolorosos del pasado, que incluían abusos sexuales desde su infancia, y la alusión genérica al hecho

*denunciado o a los hechos que se investigan en la presente causa”.*

Sostuvo que “...no se comprende la ausencia de referencias circunstanciadas –si quiera en grado mínimo- a los hechos denunciados” y puso de resalto que del informe no surge “...quién habría sido el autor de los hechos abusivos, ni el dato de que era el encargado de su custodia, ni que los ataques se habrían producido cuando se encontraba privada de su libertad, ni el rol gravitante que habría tenido en su facilitación otra mujer privada de su libertad”.

## ón Penal

Causa FRE 8033/2015/TO1/CFC2 “RIVERO, Alberto  
s/recurso de casación”  
-Sala III C.F.C.P.-

### Cámara Federal de Casaci

Con respecto al testimonio de Pablo Ortiz Cabral, el tribunal indicó que “...el desenfadado despliegue de artes de seducción por parte de [EMDG] cuyos puntos culminantes serían las dos veces... que trepó hasta el ventiluz del baño en el que estaba Ortiz Cabral para pedirle semen con vistas a quedar encinta (...) no se compadece con la descripción de la conducta que le achaca a Rivero como ‘acoso’. Se comprenderá que la extensión semántica de ese sustantivo difiere en alto grado de los abusos sexuales a los que quería aludir. No se encuentra explicación a la actitud dual: el desprejuicio en los embates al testigo y la reticencia al comentarle aquello que supuestamente venía padeciendo”.

Los magistrados concluyeron que no es posible sostener con certeza que “...el acusado Alberto Rivero perpetrara los hechos calificados como abuso sexual gravemente ultrajantes (...) ni los abusos que incluyeron sendos accesos carnales por resultar insuficiente el peso de las pruebas producidas sobre tales hechos” (cfr. pronunciamiento impugnado, Sistema Lex 100).

Del examen de los fundamentos desarrollados por el tribunal oral se advierte que los magistrados fundaron su decisión en la falta de credibilidad de la declaración de la víctima desatendiendo los estándares específicos que rigen en casos como el presente.

Como juez de esta Cámara Federal de Casación Penal señalé que la perspectiva de género debe ser particularmente tenida en cuenta a los efectos de valorar la prueba y analizar la imputación penal (cfr. CFCP, Sala IV, causa FSM

#29372966#348355975#20221108110417303

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que en casos que involucren supuestos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir la perspectiva de género (Fallos: 342:1827, causa “R.,C.E. s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, CSJ 733/2018/CS1, resuelta el 29 de octubre de 2019; con cita de CIDH, casos “Veliz Franco y otros Vs. Guatemala”, sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 188; “Espinoza González Vs. Perú”, sentencia del 20 de noviembre de 2014, párr. 309 y “Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala”, sentencia del 19 de noviembre de 2015, párr. 146).

Allí se destacó -aunque el caso versó sobre violencia física de su pareja, de quien la mujer se defendió- que “*la declaración de la víctima es crucial*” y por ello se debía “*incorporar un análisis contextual que permita comprender que [...] la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial [y que] la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género, podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento*” (con cita de la Recomendación General del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem de Pará -CEVI-nº 1, Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres).

La ley 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollean sus relaciones interpersonales (BO 14/04/2009), tiene como objeto promover y garantizar -entre otros- el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (art. 2.b) y la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres (art. 2.e).

La Corte Suprema sostuvo que “...en nuestro orden interno, la ley 26.485 de ‘Protección Integral a las Mujeres’ (reglamentada mediante el decreto 1011/2010), que apunta a

#29372966#348355975#20221108110417303



## ón Penal

Causa FRE 8033/2015/TO1/CFC2 “RIVERO, Alberto  
s/recurso de casación”  
-Sala III C.F.C.P.-

*erradicar cualquier tipo de discriminación entre varones y mujeres y a garantizar a estas últimas el derecho a vivir una vida sin violencia, declara que sus disposiciones son de orden público (artículo 1º) y define los diversos tipos de violencia a la que puede ser sometida una mujer así como también las distintas modalidades en que suele ser ejercida (artículos 5º y 6º); pone en cabeza de los poderes del estado la obligación de adoptar políticas y generar los medios necesarios para lograr los fines perseguidos por la norma (artículo 7º); y finalmente establece un principio de amplitud probatoria ‘... para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos...', tanto para tener por acreditados los hechos cuanto para resolver en un fallo al respecto (cfr. CSJN, FMZ 41001077/2011/TO1/4/1/RH3, “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Martel, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación de delito”, rta. el 17/05/2022; Consid. 11º; Fallos 345:298).*

En la sentencia, el tribunal destacó las diferencias que surgen de las declaraciones de la víctima acerca de la cantidad de ocasiones en las cuales se vio obligada a practicar sexo oral a Rivero.

Al respecto, cabe recordar que la Corte IDH en el caso “J. vs Perú” estableció que “*la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho (...)* Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar

*en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente (parágrafo 323).*

Expresó que la calificación jurídica de los hechos que utilice la víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descriptos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes (parágrafo 234).

Además, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones

relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad (caso “Espinoza González vs Perú”, parágrafo 150).

En el caso concreto, el tribunal admitió que “*La atenta lectura del acta donde consta la denuncia pone en evidencia que la presunta damnificada describió tres hechos de acceso carnal claramente circunstanciados*” (cfr. resolución impugnada, Sistema Lex 100).

En el juicio, la víctima declaró que “...*primero le pidió oral, que después le hizo carnalmente*” y, al responder acerca de la cantidad de veces, dijo expresamente “*tres veces en total*”. Luego, le respondió a la defensora que “...*fueron tres hechos carnales, más dos orales*”.

Ello demuestra, como alegó la querella en la audiencia en esta instancia, que EMDG utilizó palabras distintas para referirse a lo mismo y que, las imprecisiones en su relato son propias de los acontecimientos traumáticos de estas características.

Por ese motivo, las variaciones en la “cantidad de veces” o el significado que la víctima le otorga a la palabra



## ón Penal

Causa FRE 8033/2015/TO1/CFC2 “RIVERO, Alberto  
s/recurso de casación”  
-Sala III C.F.C.P.-

## Cámara Federal de Casaci

“abuso” -como aseveró el tribunal- no convueven la esencialidad de los hechos denunciados por EMDG. EMDG siempre sostuvo que mientras se encontraba privada de la libertad en el Escuadrón 16 de Clorinda de GNA, Alberto Rivero -quien prestaba funciones como jefe de guardia la accedió carnalmente en tres oportunidades y que, además, en alguna de esas oportunidades la obligó a practicarle sexo oral.

En la decisión impugnada los magistrados también descalificaron el testimonio de EMDG a partir de las manifestaciones del testigo Pablo Ortiz Cabral brindadas durante el debate (cfr. acta de debate, Sistema Lex 100).

Ortiz Cabral contó que mientras se encontraba detenido en el mismo

Escuadrón de GNA que EMDG, en una ocasión, la víctima “*le dijo [que] le pasara semen, el no accedió porque consideraba impropio*”.

Sobre los dichos del testigo, el tribunal concluyó “...*el desenfadado despliegue de artes de seducción por parte de [EMDG] cuyos puntos culminantes serían las dos veces... que trepó hasta el ventiluz del baño en el que estaba Ortiz Cabral para pedirle semen con vistas a quedar encinta (...) no se compadece con la descripción de la conducta que le achaca a Rivero como ‘acoso’*” (cfr. pronunciamiento impugnado, Sistema Lex 100).

Del análisis de la sentencia no se observan motivos que permitan comprender cuál es la relación entre el comportamiento que habría tenido EMDG respecto del nombrado – que el tribunal tuvo por cierto- y los actos sexuales denunciados por la víctima.

Por el contrario, se aprecia que el tribunal se apartó de los estándares internacionales establecidos para el juzgamiento de esta clase de hechos, relativizando el relato

de la víctima y haciendo caso omiso a la jurisprudencia de la Corte IDH según la cual los “...*estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos*” (Caso Artavia Murillo Y Otros - “Fecundación In Vitro”- Vs. Costa Rica. Sentencia del 28 de noviembre de 2012. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas).

Los hechos denunciados por EMDG se encuentran probados, a su vez, por los dichos de CSAD quien al prestar declaración en la audiencia de debate, refirió: “*Que es cierto que el Sargento Riveros se acercaba a hablarles con la excusa de darles aguas*” (...) *Ella misma comentó que tenía algo con el Sgto. Rivero, ella nunca se quejó, nunca se escuchó nada anormal. El cuarto de octubre ella expresó que los gendarmes que quedaban en la puerta entretanto ingresaba el sargento junto a ella -en su cuarto-, se reían. Esa noche, se levantó a las dos de la mañana pidiéndole le ayude a hacer nota, le preguntó a la dicente si escuchó el ingreso del Sargento, la dicente le dijo que no. Que el enjuague bucal y jabón vaginal pidió porque le practicaba sexo oral, por sugerencia de la dicente a que pidiera elementos de higiene, se le procuró los mismos (...) le comentó al comandante que [EMDG] le contó que el sargento ingresaba mucho a su celda y era acosada. (...) Preguntó el Dr. Molina, por la querella, lo siguiente: quien le contó, quien le dijo el hecho de sexo oral, dijo: Que fue [EMDG], por eso ella le aconsejó se higienizara la boca con una gota de ayudín, puesto que no tenía enjuague bucal. Que entiende que no le refirió ese episodio entiende a ninguna persona.- Preguntó la Dra. Fernández como afirma*

*que [EMDG] tenía sexo con el Sargento, dijo: Que ella misma se lo contó, porque en la celda no hacían ruido y a ella no se la escuchó quejarse” (cfr. acta de debate, Sistema Lex 100).*

El testimonio de CSAD es relevante porque otorga mayor verosimilitud a la declaración de la víctima y debió ser



## *ón Penal*

Causa FRE 8033/2015/TO1/CFC2 “RIVERO, Alberto  
s/recurso de casación”  
-Sala III C.F.C.P.-

### *Cámara Federal de Casaci*

valorado junto con los restantes elementos de prueba en orden a la acreditación de los sucesos juzgados.

Por otro lado, en línea con lo manifestado por la querella, se determinó que Rivero ingresaba a la celda de EMDG durante la noche con conocimiento de que ello no está permitido por las reglas que regulan el funcionamiento de las guardias (Protocolo interno 1/15).

Sobre ese aspecto, corresponde recordar que las normas que regulan el funcionamiento de los establecimientos o secciones para mujeres -las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas (regla 81) y la ley de Ejecución de la Pena privativa de la libertad (Ley 24669, art. 191)-disponen que ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

En la audiencia celebrada en esta instancia, la defensa argumentó que Rivero cumplía funciones como Suboficial de Guardia de conformidad con el Protocolo interno 1/15 y que simplemente cumplía con las funciones impuestas por el Comandante en el Orden del Día.

Sin embargo, de las constancias de la causa no se advierte ni la defensa ha presentado motivo alguno que justifique el ingreso de Rivero a la celda donde se encontraba alojada la víctima en los horarios y con la frecuencia con la que, de acuerdo con los testimonios recibidos durante la audiencia de debate, lo hacía.

El ingreso de Rivero a la celda fue corroborado por el testimonio de CSAD quien al ser preguntada por el tiempo durante el cual el Sargento Rivero

permanecía en la celda relató que a la noche “...*ingresaba con la excusa de traer agua*,

#29372966#348355975#20221108110417303

*se demoraba unos diez minutos*” (cfr. acta de debate del 15 de septiembre de 2017, Sistema Lex 100).

Sus dichos coinciden con la declaración de la víctima quien al responder “*si Rivero ingresaba para tener sexo*” afirmó que “...*a la noche era para eso, sin perjuicio de que ingresaba durante el día por cualquier razón*” (cfr. acta de debate, Sistema Lex 100).

Por su parte, el testigo Aníbal Mongelos, Sargento Ayudante de GNA, durante el juicio dijo “*Que no tenía conocimiento, que si por comentarios de pasillo, dice. Que una de las chicas se había quejado con el jefe algo así*” (cfr. acta de debate, Sistema Lex 100).

También se constató que Rivero sabía que las cámaras no captaban el interior de la celda, es decir, no captaban el interior ni el ingreso a la celda sino solo el pasillo al sector común de las celdas femeninas.

De acuerdo con la transcripción de la declaración prestada en el debate (cfr. acta de debate), el fiscal preguntó a Rivero si las cámaras registraban el ingreso de personas a los calabozos y el imputado respondió que no. Dijo que “*una cámara de patio tomaba la puerta de ingreso al pasillo. Otra cámara que tomaba sector de pasillo masculino. En la guardia un monitor que mostraba las seis cámaras. El otro monitor estaba en otro sector, desconoce su exacta ubicación*”.

Del mismo modo, la defensora le preguntó a Rivero qué enfocaba la cámara del patio y el nombrado respondió “*la puerta de entrada pero no las puertas de entrada a las celdas femeninas*”.

No debe olvidarse que los hechos juzgados en las presentes actuaciones tuvieron lugar en contexto de encierro y, en ese sentido, resulta significativa la posición de poder de Alberto Rivero -Suboficial de guardia del destacamento de gendarmería en el que se encontraba detenida EMDG-, quien se

#29372966#348355975#20221108110417303



## Cámara Federal de Casación Penal

Causa FRE 8033/2015/TO1/CFC2 “RIVERO, Alberto s/recurso de casación”  
-Sala III C.F.C.P.-

aprovechó de la situación de vulnerabilidad de la víctima y llevó a cabo los hechos imputados.

Como señaló el señor Fiscal General (cfr. breves notas), el vínculo asimétrico entre el sujeto pasivo y el sujeto activo en virtud de la posición de poder que ostentaba Rivero impide considerar razonablemente la posibilidad de que EMDG hubiera prestado su consentimiento.

En ese sentido, en el caso “Penal de Miguel Castro vs Perú”, la Corte IDH, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, consideró que *“la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometan en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”*.

La Corte también puso de resalto *“el contexto en el que fueron realizados dichos actos, ya que las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado”* y, en esa dirección, agregó que *“la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente”* (Caso “Penal de Miguel Castro vs Perú”, sentencia del 25 de noviembre de 2006, párrafos 306, 307 y 311).

En las particulares circunstancias en las que tuvieron lugar los hechos denunciados a luz de los lineamientos expuestos, no puede inferirse que EMDG prestó libremente su consentimiento para mantener relaciones sexuales con Rivero mientras se encontraba privada de la libertad.

Por otra parte, la supuesta actitud de “desenfado sexual de la víctima” a la que hace referencia el tribunal

oral en la sentencia evidencia estereotipos en la valoración de la prueba y la ausencia de enfoque de género para juzgar el caso.

Los jueces realizaron un examen fragmentario y aislado de la prueba pericial que revela la existencia de sintomatología compatible con abuso sexual.

La Sala IV ya ha tenido ocasión de señalar que, con relación al tipo de delitos contra la integridad sexual, que se cometan en la mayoría de los casos fuera de la vista de terceros testigos y sin dejar rastros físicos, cuando son cometidos a

veces sin violencia física, no puede soslayarse la importancia de las pericias psicológicas efectuadas, justamente, sobre la víctima, así como toda otra prueba que, como se dijo, conduce a evaluar la verdad de su relato (cfr. voto del doctor Hornos, CFCP, Sala IV, CFP 1885/2019/TO1/9/CFC4, “Castañeda Loayza, Alexander Gerardo s/recurso de casación”, reg. 933/22 del 08/07/22).

En las presentes actuaciones, la Corte Suprema de Justicia del Nación evaluó las conclusiones del informe psicológico del que surge que *"ante determinados tópicos, específicamente ante aquéllos vinculados a los hechos que se investigan en la presente causa, exhibe signos de ansiedad y angustia que se manifiestan en una conducta de llanto" (...) sobre la experimentación de sentimientos y/o emociones que estarían asociados a los hechos que se investigan en autos describe sentimientos de temor, angustia y ansiedad. Refiere la presencia de flashback (revive las situaciones abusivas de índole sexual asociadas a los hechos que se investigan en la presente causa, mediante la forma de imágenes y sonidos), con la consecuente vivencia de sentimientos y sensaciones atemorizantes"...*presenta un posicionamiento subjetivo vulnerable donde prevalecen sentimientos de indefensión, inmovilidad, inseguridad, inferioridad, desvalorización, pasividad, sumisión, entre otros. Dicho posicionamiento

## ón Penal

Causa FRE 8033/2015/TO1/CFC2 “RIVERO, Alberto  
s/recurso de casación”  
-Sala III C.F.C.P.-

## Cámara Federal de Casaci

subjetivo estaría asociado a sus experiencias de violencia (*maltrato infantil psicológico y situaciones abusivas de índole sexual*) transitadas desde temprana edad y a la cual se sumarían las situaciones abusivas de índole sexual investigadas en las presentes actuaciones”...“los síntomas identificados en la presente evaluación psicológica son compatibles con una conflictiva emocional de victimización asociado a las experiencias traumáticas de situaciones de violencia emocional, verbal y sexual sumada a una conflictiva intrafamiliar. Además, se advierte reactivación de sintomatología...Respecto del hecho denunciado presenta una actitud negativa y de rechazo, mostrando comportamientos que perjudican tanto a ella como a los demás (hija-familia) atento a que implica la reviviscencia de situaciones traumáticas experimentadas en la infancia y ello le lleva a la re experimentación de síntomas,

*incluso con mayor intensidad....”.*

Sobre el punto, concluyó que el contenido de ese informe alude de manera expresa tanto a los hechos denunciados en la causa como a los abusos que la víctima también habría sufrido en su infancia, asociando ambos supuestos con los síntomas detectados (cfr. CSJN “Rivero”, Dictamen de la Procuración General de la Nación al que la Corte remite, Fallos 345:140).

En definitiva, contrariamente a lo decidido por el tribunal de juicio, la valoración de todos y cada uno de los elementos probatorios producidos en la causa permitió acreditar, con el grado de convencimiento que requiere todo pronunciamiento condenatorio, la materialidad de los hechos y la responsabilidad penal de Alberto Rivero en los sucesos objeto de juzgamiento en los términos en los que fue acusado (cfr. acta de debate, Sistema Lex 100).

El representante de la querella, doctor Pablo Rovatti, en la audiencia celebrada en esta instancia el 28 de septiembre de 2022, pidió que se condene Alberto Rivero como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (3 oportunidades) que concursan realmente entre sí y que, a su vez, concursan de forma material con el delito de abuso sexual gravemente ultrajante (2 oportunidades) a la pena requerida en el alegato (16 años de prisión, cfr. acta de debate).

Como se expuso a lo largo del presente voto, el cuadro probatorio reunido en la causa permite tener por acreditada, tanto objetivamente como subjetivamente, la tipicidad de las conductas por las que Rivero fue acusado así como también la autoría del nombrado en los sucesos juzgados (art. 45 del CP).

En efecto, se pudo comprobar que en el marco de la situación de detención de EMDG y al momento en que el acusado se encontraba en ejercicio de sus funciones como Suboficial de Gendarmería Nacional Argentina, se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de la víctima para llevar a cabo las conductas antes detalladas.

La defensa no alegó ni se advierten causas de justificación ni circunstancias eximentes de la culpabilidad del autor ni de la reprochabilidad del injusto.

El principio de *in dubio pro reo* (art. 3 del CPPN), directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP), exige que la sentencia condenatoria sea el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal

fuerza de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado. Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a decidir, debe ser resuelta a favor del imputado.



## ón Penal

Causa FRE 8033/2015/TO1/CFC2 “RIVERO, Alberto  
s/recurso de casación”  
-Sala III C.F.C.P.-

### Cámara Federal de Casaci

La invocación del principio en cuestión no puede sustentarse en una pura subjetividad ya que, si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos 340:1283, entre otros) que, como se explicó, no sucedió en este caso.

Por último, debe tenerse presente que según la Convención de Belém do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada mediante ley 24632, BO 09/04/1996), es un deber estatal el respeto al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como el privado (art. 3) y de que se respeten y protejan sus derechos humanos.

Corresponde a los magistrados encargados de aplicar la ley, hacerlo con una adecuada capacitación en políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer (art. 8.c) y -en lo que aquí interesa- la mujer tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (art. 4.g). A su vez, la Convención prevé que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar dicha violencia con la debida diligencia (art. 7.b).

La Corte IDH lleva dicho que en casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en la Convención Americana se complementan y refuerzan con aquellas derivadas de la Convención de Belém do Pará, que obliga de

#29372966#348355975#20221108110417303

manera específica en su artículo 7.b) a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Sentencia del 25 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas; y sus citas).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, recientemente, señaló que el Preámbulo de la Convención de Belem do Pará, establece que “...*la violencia contra la mujer constituye ‘...una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales...’*, ‘...*una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...*’. Asimismo, al referirse a cuáles son los derechos que se pretende proteger a través del instrumento, en el texto se menciona en primer término que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y el de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, que impone el correlativo deber de establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos y el de asegurar que los procedimientos en los que se ventilen ataques discriminatorios sean conducidos de modo que no se socave la confianza de los miembros del grupo discriminado en la capacidad y disposición de las autoridades de protegerlos (Fallos: 334:1204, voto concurrente de la jueza Highton de Nolasco; ‘Góngora’ -Fallos: 336:392-; ‘Ortega’ -Fallos: 338:1021-, ‘Callejas’ -Fallos: 343:103-; ‘R., C. E.’ -Fallos: 342:1827- y ‘S., J. M.’ -Fallos: 343:354-)” (cfr. “Martel”, Fallos 345:298).

Por todo ello, de conformidad con lo solicitado por el representante del MPF y por la querella en esta instancia, propongo al acuerdo HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, CASAR el punto 1 de la

#29372966#348355975#20221108110417303



## ón Penal

Causa FRE 8033/2015/TO1/CFC2 “RIVERO, Alberto  
s/recurso de casación”  
-Sala III C.F.C.P.-

**Cámara Federal de Casaci**

sexual con acceso carnal -3 hechos- que concursan realmente entre sí y que, a su vez, concursan de forma material con el delito de abuso sexual gravemente ultrajante -2 hechos- (arts. 45 y 119, párrafos 2º, 3º y 4º, inc. e del CP, texto según ley 25087 vigente al momento de los hechos) y REENVIAR las presentes actuaciones al tribunal de origen para la determinación de la pena (arts. 40 y 41 del CP). Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

**El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

Por compartir en lo sustancial las consideraciones formuladas por el juez que lidera el acuerdo, Mariano H. Borinsky, adhiero a la solución propuesta en su voto y expido el mío en igual sentido.

Tal como fuera señalado oportunamente en el dictamen del Procurador General de la Nación interino -fundamentos y conclusiones que la Corte Suprema de la Justicia de la Nación compartió e hizo suyos (FRE 2033/2015/TO1/6/RH1, “Rivero, Alberto y otro s/abuso sexual- art.119 3º párrafo y violación según párrafo 4to. Art. 119 inc. e”, rta. el 3/03/2022)- y por el juez que me precede en el orden de votación, asiste razón a la querella acerca de que de las constancias de la causa surge que el tribunal de juicio ha resuelto sin tener en consideración el compromiso internacional asumido por el Estado para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que emerge de la Convención de Belém do Pará (artículo 7º).

Los sentenciantes, han fundado su decisión desacreditando el testimonio de la víctima, soslayando así lo establecido por la ley de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales nº

26.485 (B.O 1/4/2009) en cuanto garantiza en su art. 16 inciso i) “...la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”.

Al respecto, esta Cámara ha indicado en reiteradas oportunidades que sin perjuicio de la impresión del relato de la víctima que obtuvieron los jueces en el marco de la inmediación del juicio, no existen razones valederas para desconocer la validez, utilidad y aptitud probatoria que revisten las declaraciones de los calificados testigos “únicos”. Por el contrario, ante la presencia de un testigo en soledad del hecho no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y

examinando cuidadosamente las calidades del testigo (cfr. la Sala IV, causa nº 14.396 "Acuña Vallejos, Juan Carlos s/recurso de casación", reg. nº 1749/12, rta. el 27/9/2012; causa nº 16.214 "Portaluppis, Fernando Daniel s/recurso de casación", reg. nº 1298/13, rta. el 12/7/2013; Sala III, causa nº 193/2013 "Quintar, Luis Marcelo Javier s/recurso de casación", reg. nº 1286/2014, rta. el 3/7/14); y Sala I en causa nº 20097/2012/TO1/CFC2 "Paredes Honores, Raúl Roberto s/recurso de casación", reg. nº 648/16.1, rta. el 26/4/16; causa nº CFP 8667/2012/TO1/CFC18 "Quintana, Manuel y otra s/recurso de casación", reg. nº 522/22, rta. el 11/5/22).

Así, en este caso en particular, erra el tribunal oral al desvalorizar el testimonio de EMDG haciendo hincapié en las imprecisiones brindadas al efectuar sus declaraciones respecto a la cantidad de veces que le propició sexo oral o las palabras que usó para describir los hechos sufridos,



## ón Penal

Causa FRE 8033/2015/TO1/CFC2 "RIVERO, Alberto  
s/recurso de casación"  
-Sala III C.F.C.P.-

## Cámara Federal de Casaci

desconociendo lo dicho por la Corte IDH respecto a que "...*la calificación jurídica de los hechos que utilice la presunta víctima en sus declaraciones tiene que ser valorada tomando en cuenta el significado comúnmente dado a las palabras utilizadas, el cual no necesariamente corresponde a su definición jurídica. Lo relevante es evaluar si los hechos descritos, y no la calificación jurídica dada a los mismos, fueron consistentes*" ("J. vs. Perú", sentencia de 27 de noviembre de 2013, parágrafo 324).

En ese sentido, la Corte IDH ha considerado que no es inusual que los relatos de personas que fueron víctimas de hechos de esta naturaleza, contengan algunos aspectos que puedan ser considerados, *a priori*, como imprecisos (cfr. Inés Fernández Ortega vs. México, sentencia del 30 de agosto 2010).

En ese orden de ideas, se ha sostenido que "...*las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos*" motivo por el cual ha advertido que tales inexactitudes "...*en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos*

*relatados carezcan de veracidad”* (cfr. Espinoza González vs. Perú, sentencia de 20 de noviembre de 2014).

Así, coincido con el voto que me precede en punto a que los dichos de la víctima han sido siempre coincidentes al relatar la cantidad de hechos y su modo de concurrencia.

Por otra parte, asiste razón a la querella y al fiscal en esta instancia, respecto a que sus dichos se encuentran acreditados –a diferencia de lo sostenido por el *a quo*- por el informe psicológico realizado a la víctima; por los dichos de quien fue coimputada en el inicio de estas

actuaciones, CSAD, quien confirmó los ingresos de Rivero a la celda de EMDG, la excusa con la que entraba a la noche y el tiempo que permanecía allí (para “*traer agua, se demoraba unos diez minutos*”) y la existencia de actos sexuales; el testimonio dado por Mangelos, Sargento Ayudante de GNA; y por los dichos brindados por el mismo imputado que dio cuenta de su conocimiento acerca de la falta de registro de las cámaras de seguridad de las puertas de entradas a las celdas femeninas; todo lo cual fuera detallado en el voto que lidera el acuerdo -al que me remito para evitar repeticiones-.

Dicho ello, se advierte que el tribunal de juicio sustentó el estado de duda en una valoración parcializada del total del material probatorio, omitiendo llevar a cabo un análisis conglobado e integral de los elementos del juicio.

Cabe recordar que es doctrina del Máximo Tribunal que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (CSJN, Fallos: 308:640, entre otros).

Por lo demás, de la resolución recurrida se avizora que los jueces *a quo* hicieron mención al “*desenfadado despliegue de actos de seducción por parte de DG*”, ponderando el testimonio de Ortiz Cabral por encima de los dichos de la víctima respecto de los hechos denunciados sin dar una debida fundamentación al respecto, y desvalorizando así su declaración en función de un determinado estereotipo de género, basado en prejuicios preconcebidos.

Al respecto, resulta de aplicación al caso lo expuesto en la causa n° CCC 773/2017/TO1/CFC3 “Ormeño Huerta, Jackson s/recurso de casación” (Sala I, reg. 876/21, rta. el 8/6/2021), al que cabe remitir por razones de brevedad.

## ón Penal

Causa FRE 8033/2015/TO1/CFC2 “RIVERO, Alberto  
s/recurso de casación”  
-Sala III C.F.C.P.-

### Cámara Federal de Casaci

Sumado a ello, he sostenido la obligación de garantizar en casos como el presente, un tratamiento que debe incluir, a efectos de no replicar desigualdades, un enfoque integral de género (cfr. en lo pertinente y aplicable, Sala II, causa n° FMZ 55017935/2012/TO1/CFC8 “Fernández, Federico y otros s/ recurso de casación”, reg. 2/22, rta. 3/2/2022; Sala I, causas n° FLP 793/2016/TO1/38/CFC31 “Fernández, Leonardo Marcelo y otros s/ recurso de casación”, reg. n° 125/22 rta. 16/3/2022, FSA 14448/2018/TO1/CFC1 “Alminteros, Estela Elvira y otros s/ recurso de casación”, reg. 368/22, rta. el 12/4/2022 y FMP 1187/2014/TO1/CFC1 “Hurtado, Iasaías Nelson y Padilla Coronado, Patricia Soledad s/ recurso de casación, reg. 833/22 rta. 1/7/2022; Sala III, causa n° CFP 5245/2013/TO1/9/1/CFC2 “Guazzora, Carlos Ezequiel s/recurso de casación”, reg. 1201/22 rta. 6/9/2022).

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer ha indicado que *“El derecho penal es particularmente importante para garantizar que la mujer puede ejercer sus derechos humanos, incluido su derecho de acceso a la justicia, sobre la base de la igualdad los Estados partes están obligados, en virtud de los artículos 2 y 15 de la Convención, a asegurar que las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos”* (Comité CEDAW, recomendación general 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, punto D. 47).

Así, resulta oportuno asentar que el art. 1 de la CEDAW establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,

*política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".*

Sentado lo expuesto, se advierte que la sentencia recurrida no ha abordado el análisis del caso con perspectiva de género.

Pero además, en el caso particular de autos el tribunal *a quo* no tuvo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad que presentaba la víctima mujer por encontrarse al momento de los hechos privada de su libertad.

Así, conforme surge de las presentes actuaciones, EMDG se encontraba detenida en el Escuadrón 16 -Clorinda- de Gendarmería Nacional Argentina (GNA) y bajo el resguardo del suboficial de guardia Rivero, a quién precisamente denunció como su agresor sexual, hallándose así en una situación de desigualdad de poder respecto a éste.

En ese sentido, tal como fuera mencionado por el Procurador Nacional, casos como el ventilado en la presente importan un "...acto especialmente grave y reprobable tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente" (Corte IDH, "Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú", rta. el 25/11/2006, parágrafo 311, y caso "Favela Nova Brasilia vs. Brasil", rta. el 16/2/2017, parágrafo 255).

En las condiciones expuestas, cabe concluir que la sentencia recurrida evidencia defectos en su fundamentación, razonamiento y en la valoración de la prueba, con relevancia decisiva para dirimir la controversia planteada, que llevó al apartamiento de la solución legal prevista para el caso, lo que la invalida como acto jurisdiccional e impone su descalificación conforme la doctrina de la CSJN en materia de arbitrariedad (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros).

Es por ello que, conforme a todo lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el doctor Mariano H. Borinsky.



**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

Que he sido convocado a expedirme en tercer lugar en el presente

legajo, en el cual, ha venido a estudio de esta Cámara la decisión absolutoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Formosa respecto de Alberto Rivero en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal, en relación con hechos que presentan tanto violencia de género como institucional.

El completo y minucioso análisis de las cuestiones traídas a consideración de esta Sala III por la querella que ha efectuado el magistrado que lideró el presente Acuerdo, doctor Mariano H. Borinsky, y que cuenta ya con la adhesión del doctor Daniel Antonio Petrone, nos exime de mayores consideraciones, pese a la entidad de los hechos que se juzgaron.

En efecto, compartimos las conclusiones vertidas por los colegas que nos precedieron en el orden de votación en punto a que el tribunal *a quo* no efectuó una valoración integral y correlacionada de la distinta prueba producida durante el debate y, además, soslayó el análisis exigido para la índole de delitos como el aquí investigado, apartándose de las pautas interpretativas establecidas por la normativa internacional respecto de hechos de violencia de género.

Así las cosas, a fin de no extendernos en demasía sobre cuestiones que ya han sido objeto de pormenorizado tratamiento en las ponencias que anteceden, hemos de adherir a la solución coincidente que proponen los colegas, y expedimos el sufragio en igual sentido.

Es nuestro voto.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, **CASAR** el punto 1 de la sentencia impugnada, **CONDENAR** a Alberto Rivero como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal -3 hechos- que concursan realmente entre sí y que, a su vez, concursan de forma material con el delito de abuso sexual gravemente ultrajante -2 hechos- (arts. 45 y 119, párrafos 2º, 3º y 4º, inc. e del CP, texto según ley 25087 vigente al momento de los hechos) y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen para la determinación de la pena (arts. 40 y 41 del CP). Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

